



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

32170/2023

BUSTELO, BEATRIZ MERCEDES c/ PERRINO, GONZALO Y  
OTRO s/REIVINDICACION

Buenos Aires, 08 de julio de 2025.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. La parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del 24 de mayo de 2024 mediante la cual la jueza de primera instancia decidió agregar y tener presente las piezas acompañadas (ver aquí, aquí y aquí) en orden a lo dispuesto en el decisorio del 30 de abril de 2024 y reanudar el plazo allí suspendido.

El 30 de abril de 2025 se desestimó el primero de los remedios y se concedió el segundo, teniéndolo por fundado en el escrito en que se dedujo y por contestado su traslado el 24 de junio de 2024.

Previo a ello, el 30 de octubre de 2024 la magistrada (i) solicitó que la parte actora indique lo requerido en el segundo párrafo de la providencia del 10 de julio de 2024 en lo que respecta a la ubicación de los archivos respaldatorios; y (ii) ordenó la digitalización -por secretaría- de los instrumentos adjuntos conforme nota del 14 de agosto de 2024, lo que fue cumplido el 31 de octubre de 2024 (ver aquí documental).

II. Plantea el apelante que la reanudación de los plazos procesales para contestar la demanda le causa un gravamen irreparable, por cuanto la parte actora no acompañó documentación legible, sino que adjuntó documentación que resulta aún más ilegible que la anterior.

Solicita que se deje sin efecto la resolución recurrida y se intime a la actora a presentar copias legibles. Máxime teniendo en cuenta que la documentación que se pretende acompañar son documentos públicos, de los que se puede procurar nuevas copias,





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

no justificando que se hayan mojado las copias en poder de la actora, que se violente su derecho de defensa en juicio y se ordene traslado de demanda con documentos que son imposibles de leer.

III. Contrariamente a lo alegado no se advierte afectación del derecho de defensa en juicio, pues es la parte actora quien funda su derecho en documentación que resulta ilegible, bastando a la contraria indicar ese extremo para sostener su postura frente a la documental en cuestión.

Repárese que la documental presenta dificultad de lectura no sólo para la parte demandada, sino que ello también se extiende a cualquiera que acceda a su cotejo, con lo cual -en su caso- la más perjudicada es la parte que la presentó para fundar su derecho y no aquella a quien se le corrió traslado de ese material.

Por lo demás, en la especie las explicaciones efectuadas por la parte actora y las nuevas copias aportadas en papel y luego digitalizadas, dan cuenta de lo irreversible de la situación de la documental en lo que hace a mejorar la calidad de la lectura, por lo cual no avanzar en el trámite a la espera de nueva documentación, opera en desmedro de los principios de bilateralización y economía procesal. Máxime, cuando de las constancias de las actuaciones se desprende que ya se corrió traslado de la documental, se suspendieron los plazos, se otorgó nuevo traslado con las nuevas copias, la actora respondió las explicaciones solicitadas sobre la calidad de la documental y posibilidad de acompañar nueva, se presentó la documental en papel, se digitalizó por secretaría y se corrió nuevo traslado.

En tales términos, se desestimaré el recurso y se confirmará la providencia del 24 de mayo de 2024, mantenida el 30 de abril de 2025, con costas de alza por su orden, dado las particularidades del caso y el modo en que se decide (artículos 68 segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

IV. Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Confirmar la providencia del 24 de mayo de 2024 -mantenida el 30 de abril de 2025- en todo cuanto decide y fue objeto de no atendibles agravios, con costas de alza por su orden.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

La doctora Paola M. Guisado no interviene por hallarse en uso de licencia (resoluciones nº 713/2025 y 792/2025 del Tribunal de Superintendencia).

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase.

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GABRIELA A. ITURBIDE**  
**JUECES DE CÁMARA**

